



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EMILY VIVEL SANTOS LARGO (en calidad de Defensora del Pueblo Regional Guainía)
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MUNICIPIO DE INÍRIDA
CDA REGIONAL GUAINÍA
EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COOPERATIVA AGUAS DEL GUAINÍA A.P.C.
EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL GUAINÍA S.A E.S.P
(ESCALAR)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00325 00

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara las falencias ahí advertidas. El término concedido por el Despacho para que se subsanara la demanda fue de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo. Actuación que fue notificada por estado del 30 de octubre de 2023.

Dentro del término de ley concedido la parte demandante, mediante mensaje de datos del 31 de octubre de 2023, allegó escrito de subsanación; razón por la que en esta oportunidad procede el Despacho a estudiar si la demanda fue subsanada en debida forma, tal como se exigió en el referido auto de inadmisión.

Con este fin, lo primero que debe verse es que en el auto de inadmisión se requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento el requisito de procedibilidad de la renuencia señalado en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem, toda vez que: *"si bien en la demanda se dice haber agotado dicho requisito, revisados los soportes de la misma, no se observa que con ésta se acompañen las reclamaciones previas hechas a cada una de las entidades demandadas solicitándoles la realización de las medidas expresamente pretendidas en el escrito de demanda, a efectos de proteger los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados"*.

Y resulta que al respecto la parte demandante, en su escrito de subsanación, respondió que: *"dentro de los anexos presentados se evidencia que uno de los actores de la tutela que da inicio a la presente acción popular solicito el apoyo para el seguimiento, siendo así las cosas, desde la regional Guainía se le envía oficio al señor Alcalde de Inírida por ser el competente para la solución de la problemática y por ser la entidad contratante de la empresa que cumple las funciones de recolección de residuos sólidos y disposición final de estos. Dicha petición nunca fue respondida por la autoridad municipal y se anexo dentro de los elementos probatorios anexos a la acción popular, por lo cual es evidente que se cumple con este requisito y se subsana plenamente. Por lo cual al ser evidente que desde el inicio de la presentación de la acción popular se anexo dicha solicitud sin respuesta a la fecha no se puede inadmitir por esta causal"*.

Pues bien, revisados nuevamente los soportes que acompañan la demanda y su subsanación, el Despacho encuentra que el presunto requerimiento de constitución en renuencia a que hace referencia la parte actora es el oficio con radicado



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

20230060163631801 del 23 de agosto de 2023¹, mediante el cual se requirió al Alcalde Municipal de Inírida para que diese cumplimiento a un fallo de tutela proferido dentro proceso bajo radicado número 94-001-40-89-001-2022-00242-00, en los siguientes términos: *"De la manera más atenta y de acuerdo a la solicitud elevada el 14 de junio de 2023, por el ciudadano José Julián Rusinque Páez, acudo a su despacho para que se informe cuáles son las acciones realizadas por usted dentro de lo ordenado por la Juez Primero Promiscuo Municipal, de la tutela en referencia y que fue notificado a su despacho en debida forma, para dar cumplimiento al fallo, señalando fechas y demás datos relevantes de las acciones realizadas"*.

De manera que el anterior requerimiento tuvo como fin es que se cumpliera un fallo de tutela, el cual tuvo como pretensiones de la demanda que **"2. Se ordene a la Alcaldía de Inírida y a la empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios de A.A.A. AGUAS DEL GUAINÍA A.P.C. mantener la prestación del servicio de acueducto alcantarillado y recolección de residuos desde el 24 de diciembre de 2022 y sin ningún tipo de interrupción"**². Fallo de tutela que accedió parcialmente a las pretensiones de amparo³.

Determinado lo anterior, el Despacho advierte que el requerimiento sobre el que la parte actora pretende sustentar que agotó el requisito de procedibilidad de la renuencia aquí extrañado, es una solicitud que se le hizo al Municipio de Inírida para que diese cumplimiento a un fallo de tutela que se adelantó con el fin de *"mantener la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado"*, mientras que lo pretendido en el presente proceso de acción popular es *"(...) ordenar adelantar las obras de inversión prioritaria de los recursos destinados a la construcción de un relleno sanitario que no contamine o en su defecto una planta incineradora de residuos, a la adquisición de más vehículos recolectores que permitan la garantía de la recolección ininterrumpida del servicio, a estrategias de educación para el reciclaje en el municipio de Inírida (...)"*, como expresamente se indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el requerimiento con el que se pretende acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia que obliga el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, buscó fue el cumplimiento y la realización de unas obras y acciones completamente diferentes a las pretendidas en el presente proceso, ya que que en dicho requerimiento se pretende es que se tomen medidas para que se mantenga el servicio de acueducto, mientras que en la demanda objeto de estudio se pretende es la construcción de un relleno sanitario o una planta incineradora de residuos, es decir, dos situaciones completamente diferentes.

En otras palabras, las medidas aquí pretendidas por la parte actora en la presente demanda para proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no guardan relación alguna con las acciones que la demandante solicitó hacer cumplir a la administración, mediante el requerimiento con el que aquí pretende acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia aquí extrañada.

En este orden de ideas, no puede el Despacho tener por cumplido en el presente asunto el requisito de procedibilidad de la renuencia señalado en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, como quiera que lo pretendido en la demanda de

¹ Obrante a folio 66 del cuaderno digital de la demanda denominad 6_CONSTANCIASECRETARIAL_02DEMA1(.pdf) NroActua 2, cargado en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI.

² Folio 22 ibídem.

³ Folios 35 al 63 ibídem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acción popular objeto de estudio no guarda relación con lo solicitado por la parte actora en el requerimiento con el que pretende se tenga por acreditado dicho requisito.

De manera que en el presente asunto la parte accionante no subsanó la demanda, como quiera que no acreditó en debida forma el cumplimiento requisito de procedibilidad de la renuencia señalado en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibídem.

En consecuencia, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda, tal como lo ordena inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546b50d67008123cdf3d937e8a9e4fbb93c652351c8eceddd01f201875e280e5**

Documento generado en 09/11/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>